

# BASES CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

FERNANDO JIMENEZ LARRAIN  
Universidad Católica de Chile

La Constitución Política de Chile de 1980, ha sentado, en su Capítulo I, las Bases de la Institucionalidad Jurídica, Social, Económica y Espiritual sobre las cuales debe regirse la nación chilena, adquiriendo por esta circunstancia un carácter innovador al haber esquematizado y precisado el alcance de estos principios que, respondiendo a nuestra tradición histórica y sobre la cual la Patria se ha regido, se encontraban diseminados en disposiciones varias en anteriores textos constitucionales.

Dentro de estas Bases, se ha señalado que el Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma Constitución establece.

Feliz concepto ha sido el señalado por el constituyente, por cuanto es indudable que todos los Estados tienen por finalidad lograr el bien para toda la comunidad, pero muchos de ellos dejan al arbitrio de una ideología, de un partido político o de una élite política determinar lo que se entiende como el bien para la sociedad. Tal ocurre, por ejemplo, con las doctrinas totalitarias en que el Estado absorbe y abarca todas las manifestaciones del ser humano pasando a señalarle a éste lo que puede esperar o alcanzar de la sociedad; otros, por su parte, bajo la sublimación de la Nación subyugan todos los valores y principios de la persona en aras de su exaltación, como ocurre, por ejemplo, con las ideologías fascistas.

Al señalar los alcances del Bien Común, nuestra Constitución, concordante con nuestra idiosincrasia y nuestra cultura cristiana

prácticamente se ha remitido al sentido y alcance que S.S. el Papa Juan XXIII formulara en su Encíclica *Mater et Magistra* y contenida, además, en forma análoga en la Encíclica *Pacem in Terris* y en la Constitución del Concilio Vaticano Segundo *Gaudium et Spes*, estableciendo que: *El Bien Común es el conjunto de condiciones sociales que permiten y favorecen en los hombres el desarrollo integral de su personalidad.*

Por consiguiente, el Bien Común propende al desarrollo tanto material como espiritual del ser humano y para su logro, corresponde al Estado desarrollar tareas de muy variada índole, tal como la tutela hacia los más necesitados, la coordinación de las fuerzas sociales para una adecuada armonía entre ellas, la subsidiariedad en la actividad de los particulares y grupos intermedios, la defensa de la comunidad de las amenazas externas e internas y, muy particularmente, el mantenimiento del orden interior del país que garantice la paz y tranquilidad y seguridad en el desarrollo de todas las actividades nacionales.

Así se explica que la Carta Política en su artículo 1º señale como deberes del Estado, junto con el de resguardar la seguridad nacional, el dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas y participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Por consiguiente, para el logro de los objetivos antes señalados, así como para asegurar su defensa externa y su independencia política, el Estado debe tener una fuerza coactiva adecuada al resguardo de dichas finalidades y es por ello que, dentro de la estructura de un país, se entrega esta labor a órganos e instituciones detentadoras de la fuerza y poder bélico denominadas Fuerzas Armadas.

Las Constituciones Políticas de los Estados, con mayor o menor amplitud, contemplan normas tendientes a fijar la naturaleza, características, funciones y limitaciones a que se encuentren sujetas las Fuerzas Armadas y el examen histórico de nuestro ordenamiento institucional, asimismo, nos revela que las diversas Cartas Fundamentales tales como las de los años 1822, 1823, 1828, 1833 y 1925 destinaban o párrafos especiales destinados a tratar estas materias como las tres primeras, o disposiciones esparcidas en ellas, como las dos últimas.

La Constitución Política de 1980 ha fijado en su Capítulo X las normas fundamentales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, completándose con otras normas en el mismo Texto como indicaremos más adelante.

## 1. CONCEPTO DE FUERZAS ARMADAS

La Carta Fundamental emplea diversas expresiones para referirse a las Fuerzas Armadas ya sea empleando directamente ese vocablo tales como los artículos 18, 19 N° 3, 90, 91, 94, 95, 101, en otros casos refiriéndose específicamente al Ejército, a la Armada o a la Fuerza Aérea como en los artículos 32, N° 18, 45 letra d), 90 y 93, y finalmente, en expresiones genéricas como "Servicio Militar" y "Registro Militar", art. 22, o *Fuerzas de aire, mar y tierra*; como en el artículo 32 N° 19, o "Jefe Defensa Nacional" como en el artículo 41 N° 6; o "Fuerzas de la Defensa Nacional" como en el artículo 48 letra d) o *Tribunales Militares en Tiempo Guerra* como en el artículo 79, o "Tropas Nacionales" como en el artículo 60 N° 13.

No obstante las distintas referencias hechas en la Constitución Política a las Fuerzas Armadas, fluye de ellas y de su naturaleza misma que se trata de Instituciones de derecho público constituidas para la defensa externa e interna del país sin perjuicio de realizar otras labores de suyo importantes como es el mantenimiento del orden interno, especialmente en las situaciones de excepción constitucional o en el resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios.

Conforme al artículo 90 del Texto, las Fuerzas Armadas son instituciones permanentes del Estado dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional constituidas única y exclusivamente por el Ejército, Armada y Fuerza Aérea que existen para la defensa de la patria, siendo esenciales para resguardar la seguridad nacional y que garantizan el orden institucional de la República.

## 2. COMPOSICION

La Constitución Política de 1925 al hacer referencia a las Fuerzas Armadas sólo comprendía al Ejército y a la Armada tal como se indicaba en el artículo 72 N° 7 sobre las atribuciones especiales del Presidente de la República, por cuanto la Fuerza Aérea a aquella

época, era integrante del Ejército, habiéndose desarrollado como institución autónoma e independiente con posterioridad a 1925.

Por ello es que el actual Texto Fundamental en el citado artículo 90 señala que las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

La norma fundamental hace una clara distinción y diferenciación con las Fuerzas de Orden y Seguridad las cuales están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, precisando que constituyen la Fuerza Pública, que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, integrándose, además con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

Tanto las Fuerzas Armadas como las de Orden y Seguridad son dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional. Esta expresa referencia de la disposición constitucional reafirma el principio de la subordinación del poder militar al poder civil ya que las funciones, metas y objetivos de ellas se encuadran dentro de la política general del Estado la cual es fijada por la autoridad civil dentro de los marcos jurídicos y doctrinarios establecidos en la Constitución Política, ya que conforme al artículo 24 del Texto, el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

La circunstancia que la disposición constitucional señale que las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional estén constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no significa que puedan existir otras fuerzas o cuerpos armados dependientes o no de otros Ministerios. La prohibición señalada en el artículo 92 del Texto que ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado sin autorización otorgada en conformidad a ésta, no ha sido concebida para autorizar dicha tenencia o posesión de armamentos a otros grupos o cuerpos armados, sino que, precisamente prohibir dicha posibilidad limitando su acceso a aquellos casos en que el órgano fiscalizador determine su procedencia atendida las circunstancias que se señale por el legislador. Se trata de una restricción concebida para la limitación del uso del armamento por particulares ya sea en forma individual u organizada, tal como ocurre con la actual Ley N<sup>o</sup> 17.798 sobre Control de Armas.

### 3. MISION

El citado artículo 90 del Texto, señala que las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

La razón primaria y fundamental de las Fuerzas Armadas está constituida por la defensa de la Patria, esto es, la tierra natal o adoptiva ordenada como nación a la que se siente ligado al ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos. La Patria implica la existencia de comunidad de destino basada en una conciencia respetuosa y profunda que nace del seno del hogar familiar y se desarrolla en la formación escolar, y en la convivencia en comunidad que otorga a sus integrantes, una fuerza, energía y sentimiento que los hace sentir formar parte de una individualizada sociedad y a la cual cada uno entrega lo mejor de sí para su perfeccionamiento y engrandecimiento en los campos materiales y espirituales.

La defensa de la patria implica adoptar las medidas y ejercer las acciones que liberen, amparen o protejan al país, su soberanía, su nacionalidad, sus fuerzas o energías espirituales, sociales, económicas, culturales, históricas y demás expresiones de una sociedad, de cualquier amenaza que afecte su naturaleza o integridad.

La disposición constitucional en comento, señala, asimismo, que las Fuerzas Armadas son esenciales para la seguridad nacional. Este último concepto se encuentra presente en diversas otras disposiciones del texto constitucional tales como el artículo 1º inciso 5, 19 N° 11, N° 16, N° 21, N° 24, art. 22, 24, 32 N° 19, N° 21, N° 22, 40 N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, 45 d), 48 N° 2 a) b) d), 57 inciso 5, 81 c), 90 inciso 2º, 95, 96 a) y 98 inc. 3. De este conjunto de normas fluye la obligación que compete tanto al Estado, sus autoridades, órganos y cada uno de los habitantes respecto de la integración y coordinación y protección de todas las actividades de la nación que permitan desarrollar su potencial social, económico, político y cultural, garantizando el desarrollo del bien común y precaviendo o superando las situaciones de peligros que amenacen dicho potencial.

La seguridad nacional implica una acción que no sólo compete a las Fuerzas Armadas sino que importa un comportamiento de cada uno de los elementos integradores de la comunidad nacional, y siendo ésta una materia de suyo trascendente, cuyo análisis exige un estudio acabado, nos vemos impedidos en el presente tra-

bajo de efectuar mayores consideraciones. No podemos sustraernos, sin embargo, en señalar que no debe confundirse este concepto con el de Defensa Nacional, el cual, quedando dentro de la órbita de la seguridad nacional, constituye una función primaria de las Fuerzas Armadas. Asimismo, debemos señalar que, aun cuando el constituyente no ha precisado su concepto, corresponderá al legislador fijar sus alcances, o al Tribunal sentenciador en los casos de que conozca tal como ocurre con numerosos otros conceptos establecidos en la Constitución como son los relativos a la moral, buenas costumbres, orden público, etc.

Finalmente, el artículo 90 del Texto, señala que las Fuerzas Armadas garantizan el orden institucional de la República. Esta disposición constitucional debe ser entendida en cuanto las Fuerzas Armadas como órganos integrantes del Estado, deben cumplir esta función de garante dentro de la institucionalidad establecida y no colocadas en un plano superior a todos los otros órganos del Estado pues con ello se desvirtuaría alguna de las condiciones de la naturaleza misma de ellas, tales como la obediencia y la no deliberación.

## 5. CARACTERISTICAS

Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Texto Fundamental.

La obediencia es una condición de existencia de toda comunidad social e implica una relación entre quienes mandan y quienes deben acatar lo mandado, es decir, cumplir la voluntad de quien ordena y constituye, por lo mismo, una condición básica en un sistema político democrático en que toda persona, todo órgano u organización debe acatar lo dispuesto por la autoridad conforme a la competencia y atribuciones que a ésta le entrega el régimen legal.

En el caso de las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, esta condición tiene el carácter de "esencial", es decir, la obediencia natural que compete a todo órgano, adquiere en ellas un carácter consustancial a su existencia, de carácter absoluta y sin reservas, en términos que su violación puede importar la comisión de alguna de las distintas figuras penales señaladas tanto

en Código Penal, Código de Justicia Militar, en otras disposiciones legales.

Dentro de las Instituciones Armadas y relativas a las relaciones entre superiores y subordinados, la obediencia jerárquica presenta matices distintos. El Artículo 334, del Código de Justicia Militar señala que todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de sus atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia, ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio. No obstante, el artículo 335 del mismo Código establece que, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o parezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, ésta deberá cumplirse.

Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son asimismo no deliberantes, es decir, no pueden entrar a considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, resolución u orden antes de adoptarla, extendiéndose esta prohibición a las deliberaciones de los problemas colectivos con miras a uniformar criterios o coordinar actitudes que conduzcan a expresar beneplácito o crítica a los órganos del poder político.

Esta prohibición no afecta, sin embargo, los debates, o análisis que se realicen dentro de las instituciones armadas, ya sea en sus Academias, Escuelas u otros, con propósitos de estudios o perfeccionamiento relacionados con situaciones comprendidas dentro de la órbita de la competencia y funciones de ellas, o con problemas colectivos vinculados a ellas, pero ajenas al campo de la actividad política.

Tampoco afecta el comportamiento individual de cada miembro de las Fuerzas Armadas en cuanto personas detentadoras de todos los derechos establecidos en el artículo 19 de la Constitución por cuanto su contenido son de común aplicación para todos los habitantes de la República y por lo cual cada militar, marino o aviador

tiene derecho a su disfrute y goce con la más amplia libertad pero con la prudencia, tino y criterio que permita no inducir a equívocos de esta actuación, pensamiento o acción de carácter privado y personal. Existen, sin embargo, determinados derechos que por disposiciones legales o internas de las instituciones armadas le son vedados a sus integrantes, tales como la actividad política partidista no pudiendo mezclarse en ella o concurrir a actos o manifestaciones de esa índole.

En concordancia con esta prohibición de deliberación de las Fuerzas Armadas, la Carta Fundamental en su artículo 7 inciso segundo establece que *Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las Leyes. Todo acto como contravención a este artículo es nulo y generará las responsabilidades y sanciones que señale la Ley.*

Por consiguiente, si constituye un hecho violatorio de la norma constitucional la acción que alguna persona, grupo o magistratura pudiere incurrir al atribuirse otros derechos que los conferidos, con mayor razón constituye un quebranto jurídico la deliberación de las Fuerzas Armadas en cuanto cuerpos Armados, sin perjuicio que, además, se generen las responsabilidades penales para sus autores.

Otra de las características propias de las Fuerzas Armadas está constituida por su condición de profesionales, es decir, como cuerpos Armados deben cumplir con su función propia para lo cual se encuentran concebidas. Asimismo para sus integrantes, constituye la actividad permanente y exclusiva que le corresponde desarrollar dentro de la comunidad. Para estos efectos, se establece una carrera que determina la forma de su ingreso, formación, ascenso y retiros. Atendida la complejidad y variedad y trascendencia de la actividad militar resulta totalmente comprensible que se les exija a sus integrantes la dedicación exclusiva y permanente a las actividades propias de dicha función.

Este carácter profesional de las fuerzas armadas y de sus integrantes se encuentra corroborado por lo establecido en el artículo 91 del Texto Constitucional al establecer que la incorporación a las plantas y dotaciones de ellas, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la Ley. Por tal motivo el D.F.

L. n° 1 de 1968 establece el régimen y cauces de ingreso a ellas, exigiendo una adecuada etapa de preparación, estudio y desarrollo de las condiciones humanas, profesionales y técnicas que aseguren la idoneidad de cada uno de sus miembros.

Por lo mismo es que el artículo 94 de la Carta señala que los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas se efectuará por decreto supremo en conformidad a la Ley y a los reglamentos de cada Institución, disposición que está en concordancia con lo establecido en los artículos 32 n° 18 y 93 del Texto Fundamental como atribución especial del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad al artículo 22 del Texto Constitucional, todo chileno tiene la obligación de cumplir con el servicio militar, el cual sólo puede cumplirse en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y, además, inscribirse en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados, obligaciones que junto a la participación en la Reserva y en la Movilización forman parte del deber militar el cual se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los dieciocho a los cuarenta y cinco años de edad de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del D.L. n° 2.306 de 12 septiembre 1978.

## 6. DE LOS COMANDANTES EN JEFES INSTITUCIONALES

Innovación importante al régimen existente con anterioridad a la Constitución Política de 1980 ha introducido ésta en el procedimiento de designación de los Comandantes en Jefes Institucionales, de las Fuerzas Armadas por cuanto se ha establecido que ellos, igual que respecto del General Director de Carabineros, conforme a los artículos 32 n° 18 y 92 serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos.

La Carta Política de 1925 señalaba al respecto en su artículo 72 n° 7 que esta atribución especial del Presidente de la República extendida desde los grados de Coroneles, Capitanes de Navío y demás Oficiales Superiores del Ejército y de la Armada debía efectuarse por el Ejecutivo con acuerdo del Senado.

También importa una innovación la circunstancia que el artículo 93 de la actual Constitución señala que los Comandantes en Jefe Institucionales durarán cuatro años en sus funciones, que no

podrán ser nombrados para un nuevo período y que gozarán de inamovilidad en su cargo.

No obstante lo anterior, la citada disposición establece que en casos calificados el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso. En el anterior texto Constitucional esta facultad del Presidente de la República debía efectuarla de acuerdo con el Senado.

Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 n° 2 letra d) de la Constitución en cuanto a los efectos de la acusación que no menos de diez ni más de veinte diputados puedan formular en contra de los Generales o Almirantes de las Instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, en cuyo caso, de ser aprobada la acusación por el Senado mediante la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo.

## 7. ACTIVIDADES INTEGRADORAS A LA COMUNIDAD

Sin perjuicio de la misión de defensa de la Patria, velar por la seguridad nacional y garantizar el orden institucional que la Constitución asigna como rol primario a las Fuerzas Armadas, éstas, además, cumplen diversas otras actividades que constituyen, asimismo, un deber.

De conformidad al artículo 18 del Texto Político el resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponde efectuarlo a las Fuerzas Armadas en conjunto con Carabineros, en la forma que señale la Ley.

Esta obligación, elevada al nivel constitucional, no se encontraba señalada en la Constitución Política de 1925, pero ella era realizada de conformidad a lo establecido en la Ley 14.852 sobre Ley General de Elecciones.

Especial papel le corresponde desempeñar a los Institutos Armados frente a los estados de excepción constitucional, de estado de emergencia o de catástrofe, pues de conformidad al artículo 41 n° 6 del Texto las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que

señala la Ley 18.415, esto es, la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, la cual además, señala que en el estado de asamblea las facultades concedidas al Presidente de la República pueden ser delegadas total o parcialmente en los Comandantes en Jefe de las unidades de las Fuerzas Armadas que él designe o en el Jefe de Defensa Nacional asimismo designado tratándose del estado de sitio, con las excepciones en ambos casos de la de prohibir el ingreso al país a determinadas personas o de expulsarlas del territorio.

Una actividad especialmente integradora establecida por la Carta Política en su artículo 101 es la participación que le corresponde a las Fuerzas Armadas en el Consejo Regional de Desarrollo de cada región, el cual se encuentra presidido por el Intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región y por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tengan asiento en la respectiva región. Este Consejo tiene por objeto asesorar al Intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

Especial injerencia le corresponde a las Fuerzas Armadas a través de sus respectivos Comandantes en Jefe en la integración del Consejo de Seguridad Nacional conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política. Este Consejo, anteriormente denominado Consejo Superior de Seguridad Nacional se encontraba estatuido por el D.F.L. n<sup>o</sup> 181 del año 1960, y su institucionalización a nivel constitucional ha pasado a tener una trascendente importancia en la vida Nacional, especialmente habida consideración las funciones que le asigna el artículo 96 del Texto respecto al asesoramiento, representación e información de cualquier materia vinculada a la seguridad Nacional o hecho, acto o materia que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad Nacional o en la elección como miembros integrantes del Senado de un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y de un ex General Director de Carabineros que, hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, al tenor de lo señalado en el artículo 45 letra d) de la Carta Fundamental.

## 8. LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PODER EJECUTIVO

El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Dentro de este concepto, existe una directa y estrecha dependencia entre las funciones de las Fuerzas Armadas y el Presidente de la República lo cual se expresa a través del Ministerio encargado de la Defensa Nacional de quien dependen las Fuerzas Armadas, de conformidad al artículo 90 del Texto Político.

Por lo anterior, constituye una facultad especial del Presidente de la República la designación de los Comandantes en Jefes Institucionales establecida en el artículo 38 n<sup>o</sup> 18 de la Carta, como ya hemos señalado anteriormente.

Asimismo, constituye una facultad especial del Presidente de la República disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional, según se establece en el n<sup>o</sup> 19 del citado artículo 32 del Texto. El alcance de estas facultades son bastante amplias si nos atenemos al sentido de los vocablos empleados en la disposición: *disponer es colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente, organizar, es establecer o reformar una cosa, sujetar a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla, y distribuir es dar a cada cosa su oportuna colocación o el destino conveniente.*

En la normativa transcrita encuentra su fundamento la naturaleza de obediencia de las Fuerzas Armadas, que comprende tanto respecto de los institutos armados como a cada uno de sus miembros integrantes. Tiene el Presidente de la República plena autoridad para enviar las Fuerzas Armadas como cuerpos armados a sus integrantes a cualquier lugar y cualquier misión relacionadas con las necesidades de la seguridad nacional.

En concordancia con lo señalado, en el n<sup>o</sup> 20 del art. 32 en comentario, corresponde al Presidente de la República asumir, en caso de guerra, la Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas. Esta facultad, contemplada asimismo en la Constitución del año 1925, debía ejercerla el Presidente de la República con acuerdo del Senado según se señalaba en su artículo 72 n<sup>o</sup> 14.

Por lo anterior, corresponde al Presidente de la República declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, conforme al art. 32 n° 21 del texto.

Dentro de estas atribuciones especiales del Presidente de la República, corresponde a éste la iniciativa de los proyectos de ley que tengan relación con materias sobre reclutamiento, las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él, todo de conformidad al artículo 62 inciso 3° de la Constitución.

Es oportuno señalar que interpretando el art. 44 n° 10 de la Carta Política de 1925 que regulaba esta misma materia, el H. Senado en Informe n° 544 de 8.1.1957 señaló que la autorización legal señalada en esa disposición constitucional no se refiere ni comprende aquellos grupos y delegaciones de Fuerzas Armadas extranjeras que, en número reducido, por corto espacio y con objetivos esencialmente amistosos, pueden entrar al país o desembarcar en sus puertos para cumplir deberes de cortesía internacional.

## 9. LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PODER LEGISLATIVO

El actual Texto Constitucional establece diversas normas que determinan la injerencia del Poder Legislativo respecto de las Fuerzas Armadas, al igual que lo señalado en la Constitución de 1925, aun cuando ésta era más amplia especialmente por la participación en el nombramiento de los oficiales superiores, por parte del Senado.

Es así que corresponde al legislador establecer, por intermedio de una ley, la forma del cumplimiento del Servicio Militar, el cual tiene el carácter de obligatorio, según se establece en el artículo 22 del Texto.

Se ha señalado, además, en el artículo 62 de la Constitución, que las leyes relativas al reclutamiento sólo pueden tener su origen en la Cámara de Diputados justificándose este procedimiento en razón que, constituyendo una carga personal para los chilenos, es de toda lógica que su conocimiento competa, en primer término a esta rama del Congreso que por su mayor número y

renovación cada cuatro años representa en forma más directa los intereses de la comunidad.

Sobre esta materia el legislador aprobó el D.L. 2.306 de 12 septiembre de 1978 denominada Ley de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, señalándose que el deber militar se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los dieciocho a los cuarenta y cinco años de edad sin perjuicio de las excepciones legales y que las formas de cumplirse son a través del Servicio Militar Obligatorio, la participación en la reserva y la participación en la movilización.

Asimismo, corresponde al legislador dictar las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas, su organización, nombramiento, ascensos y retiros de los Oficiales, constituyendo, del mismo modo, la iniciativa legal al Presidente de la República de conformidad al artículo 62 N<sup>o</sup> 2 y 94 del Cuerpo Constitucional. Dentro de esta normativa, importa destacar el actual D.F.L. N<sup>o</sup> 1 del año 1968 contenido en el D.S. N<sup>o</sup> 14 de 14 de enero de 1977 que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Otra facultad privativa del legislador es la de fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, conforme al artículo 60 N<sup>o</sup> 13 del Texto, norma que se encontraba establecida en anteriores textos constitucionales y cuya finalidad es la de determinar en forma precisa el número de los efectivos o miembros que las componen en permanente actividad en términos de tener una rápida capacidad de reacción frente a situaciones de emergencia nacional, con la adecuada preparación profesional que los ingenios técnicos exigen en la época actual.

La indicada norma constitucional establece como materia de propia competencia del legislador las relativas a permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él, entendiéndose por tropas al conjunto de cuerpos que componen un ejército, división, guarnición, etc., al tenor de lo señalado por la Real Academia Española.

Esta tratativa constitucional forma parte de nuestra tradición jurídica ya que se viene consagrando desde la Constitución del año 1822 y su razón de ser radicada en resguardar celosamente el principio de la inviolabilidad de la soberanía de nuestra nación permitiendo que a través de la intervención del Parlamento y del

Ejecutivo pueda establecer las condiciones y modalidades del ingreso de Fuerzas Armadas extranjeras en el territorio de la República debiendo entenderse por tal todo aquel que se encuentra sometido a nuestra jurisdicción ya sea tierra, mar o aire, y sus proyecciones como profundidades oceánicas, espacios aéreos, etc.

Igual tratamiento legal se exige para la salida de las tropas nacionales la cual debe entenderse aplicable sólo en tiempo de paz, ya que, en caso contrario, será el curso de las operaciones la que determinará la necesidad o conveniencia de salida de las tropas sobre la base de la existencia de una norma legal que haya autorizado la declaración de guerra, o, si se tratare de una situación de hecho, la necesidad del resguardo de la seguridad de la nación.

Finalmente, dentro de estas atribuciones del Poder Legislativo, se establece en el artículo 32 N<sup>o</sup> 21 de la Carta, la autorización que debe dar al Presidente de la República para declarar la guerra y después que éste haya oído al Consejo de Seguridad Nacional. Esta norma es similar al artículo 44 N<sup>o</sup> 11 de la Constitución Política de 1925 la cual, sin embargo, la hacía extensiva tanto respecto de la aprobación como la reprobación de la declaración de guerra pero sin establecer expresamente la intervención al Consejo de Seguridad Nacional.

El Constituyente ha permitido en el artículo 19 N<sup>o</sup> 20 del Texto que el legislador podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectos a fines propios de la defensa nacional, lo cual constituye un tratamiento excepcional frente al imperativo establecido en el inciso tercero de la misma disposición que señala que los tributos que se recauden cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Un tratamiento especial se contempla, asimismo, respecto de la intervención del Banco Central para obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, circunstancia que debe calificar el Consejo de Seguridad Nacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 98 inciso 3<sup>o</sup> de la Carta Política.

Con motivo del Juicio Político, así llamado por la doctrina, la Cámara de Diputados tiene como atribución exclusiva declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de los Generales o Almirantes de las Instituciones pertenecientes a las Fuerzas de

la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación según se establece en el artículo 48 N° 2 letra d) del Texto Fundamental.

Esta acusación dice relación con el desempeño profesional y personal de los Generales o Almirantes y el constituyente ha exigido, al igual que en caso de la acusación por esos mismos actos al Presidente de la República, la concurrencia copulativa de varios elementos determinantes de la conducta recriminada. Comprometer en la acepción del caso se refiere a *exponer a alguno ponerle a riesgo en una acción o caso aventurado*, como señala la Real Academia de la Lengua Española. Por consiguiente, no es necesario que el daño se haya producido sino que razonablemente se considere creado en virtud del acto. Además, debe tratarse de un acto de carácter grave, es decir, *grande, de mucha importancia* que afecte al honor entendiendo por tal *la gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea*. Toda comunidad política tiene un honor, un mérito, una distinción surgida de su pasado histórico, de sus valores, principios, cultura, tradición, etc., el cual debe ir creciendo con el pasar de las nuevas generaciones. Todo aquello que afecte a ese prestigio, desdiga los méritos que se reconocen en el grupo y empañen o eclipsen sus valores e instituciones constituyen actos que afectan al honor.

De igual modo, dichos actos pueden afectar la seguridad de la nación es decir, actos que importan amenazas, riesgos de enfrentar cualquier clase de peligro que la afecten, ya sea en su aspecto exterior o interno, tanto en su organización jurídica, política, social económica o de cualquiera otra materia de interés nacional.

Es importante destacar que el constituyente hace referencia en esta materia al concepto de Nación, término que, en doctrina, se concibe como la comunidad política constituida por personas que arrancando de un mismo pasado común, y teniendo una misma lengua, raza, cultura, idioma y valores similares, se proyectan hacia el futuro en logro de fines o metas comunes.

En el evento que la acusación en contra de los Generales o Almirantes de la Defensa Nacional fuere aprobada por la Cámara de Diputados, debe ser resuelta por el Senado, el cual posee esta facultad como una atribución exclusiva de acorde con lo señalado en el artículo 49 del Texto, en cuyo caso entra a resolver como

jurado, esto es, se debe limitar a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, para lo cual basta el voto conforme de la mayoría de los senadores en ejercicio. Por esta declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo no pudiendo desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular por el término de cinco años, sin perjuicio de ser juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Cabe hacer presente que los hechos que comprometen gravemente el honor o la seguridad de la nación, pueden constituir además algunos de los delitos establecidos en el Código Penal, Código de Justicia Militar, Ley Seguridad del Estado y otros cuerpos legales especiales.

## 10. LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PODER JUDICIAL

El Texto Constitucional establece en su artículo 19 N° 3 el derecho que tiene toda persona a defensa jurídica en la forma que la Ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida y que tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

El Código de Justicia Militar establece disposiciones relativas a la existencia de Tribunales Militares tanto en tiempo de paz como de guerra para el conocimiento de los delitos militares o de los de carácter común en las situaciones que el mismo Código establece, aplicándose tanto a los militares como a los civiles que puedan quedar comprendido de acuerdo a la misma normativa.

Por consiguiente, salvo las materias referidas a lo administrativo y disciplinario, el derecho a la defensa jurídica establecida en el artículo 19 del Texto ya señalado, tiene plena aplicación respecto de cualquier persona ante la Justicia Militar, la cual, partiendo del Juzgado Militar, Naval o de Aviación respectivo, sujeta su accionar, además, a la intervención de la Corte Marcial y a la Suprema Potestad de la Corte Suprema.

Sin embargo, en el Código de Justicia Militar en forma excepcional se contempla la institución de los Tribunales Militares en tiempo de Guerra, cuya constitución y procedimientos se encuentran asimismo regulados por dicho cuerpo legal, estableciéndose en su artículo 71 que, en tiempo de guerra, la jurisdicción militar es ejercida por los Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas o de divisiones o cuerpos que operen independientemente, por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores y cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 180 y siguientes.

Respecto de los indicados Tribunales Militares en tiempo de Guerra, la Corte Suprema carece de la Superintendencia directiva, correccional y económica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Texto Constitucional en iguales términos en que se encuentran exceptuados el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales electorales regionales.

La disposición en referencia, importa una novedad en el Texto Político respecto de la Constitución de 1925 en que no existía una referencia explícita y frente a lo cual se originaron opiniones sobre esta tuición superior de la Corte Suprema, especialmente a raíz de la intervención de dichos Tribunales con motivo de los procesos judiciales iniciados a partir del 11 septiembre de 1973 y hasta la vigencia de la actual Constitución Política.

## 11. LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PODER CONSTITUYENTE

El Capítulo XIV de la Constitución Política trata de las materias de Reforma de la Constitución señalándose el procedimiento, modalidades y exigencias para modificarla.

Sin embargo, en el artículo 118 se contemplan procedimientos reformativos de carácter excepcional señalándose, en su inciso segundo, que los proyectos de reforma que recaigan sobre los capítulos referentes a las Bases de la Institucionalidad, Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Consejo de Seguridad, deberán, para ser aprobados requerir, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara y no procederá a su respecto el plebiscito. Además, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera se-

sión que éstas celebren deliberarán y votarán sobre el texto que se hubiere aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Agrega la disposición que sólo si la reforma fuere ratificada por los tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación y en caso que este último estuviere en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito.

Sin duda que el Texto Político de 1980 ha señalado un conjunto de exigencias, procedimientos y requisitos respectos de materias que considera de carácter muy fundamental en la institucionalidad de la República, entre las cuales se señala a las Fuerzas Armadas y el Consejo de Seguridad Nacional que permite atribuirle el carácter de procedimiento rígido pues se puede apreciar la dificultad para que concurren las exigencias establecidas que permitan lograr modificar el texto actual referente a las disposiciones en las materias que nos ha ocupado este trabajo.